



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-545
Radicado. 631304003001-2017-00166-00

ASUNTO

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Jairo Hernán Burgos Duque en contra de Diego Fernando Beltrán Guarín.

ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución¹.

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto del 08 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 29 de octubre de 2021, auto a través del cual se ordenó la retención del vehículo de placas WNE476; transcurriendo el plazo de dos años previsto en el art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P sin que se hubiere hecho gestión alguna para lograr el perfeccionamiento de la medida. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

También se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

No habrá condena en costas no encontrarse causadas.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo promovido por Jairo Hernán Burgos Duque contra Diego Fernando Beltrán Guarín.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares de:

¹ Pagina 93 del No 001 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

- El embargo y secuestro del vehículo identificado con placas WNE476 de servicio público, propiedad del señor Diego Fernando Beltrán Guarín²; además se **ORDENA** levantar la orden de retención de ese vehículo.³

- El embargo y secuestro de los derechos de cupo o derecho de afiliación del vehículo automotor identificado con las placas WNE 476 de servicio público de propiedad del señor Diego Fernando Beltrán Guarín en la Cooperativa de Motoristas de Calarcá con numero interno 1150.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Tercero: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que devuelva en despacho comisorio 22 del 11 se septiembre de 2017.

Cuarto: ORDENAR, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Quinto: SIN CONDENA en costas.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

HERNAN CARVAJAL GALLEG0

Juez

² Pagina 35 del No 001 del expediente.

³ No 015 del expediente.

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0b1147e110aeae168bb65112ba5d3574b8fbd63798d20035fff466542f0b3e**

Documento generado en 08/05/2024 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>